

4-H-79

1672

38



B
37
16
38)

INSTRUCCION QVE
SU MAGESTAD MANDA GUARDAR,
para la ejecucion de la prematica que en 25. de Junio des-
te año se ha promulgado , en razon de la reducion de la
moneda gruesa de vellon, y satisfacion que se ha de dar de
la Real Hazienda, a los particulares que se halla-
ren conella. Y lo demas contenido
en dicha prematica.

E L R E Y.



O R quanto por auer crecido la mo-
neda de el vellon a causa de las publi-
cas necesidades que son notorias , y
escusar a mis vassallos de nuevas car-
gas , y repartimientos para ellas , ha
resultado , que los precios de todas las
mercaderias y mantenimientos , ayan crecido excepciona-
mente , y la plata , y oro , que es la comercial en estos
reinos .



Reynos , se aya retirado absolutamente perdiendo el uso
de moneda, y reduciendose a mercaderia, por los premios
excesivos , a que hallegado , descaiendo con esto las
rentas de nuestros subditos y vassallos , y el comercio
vniuersal de mi Monarchia , y deseando poner remedio
en ello , por vna nostra ley , y prematica , de el dia de la
fecha destas, hemos mandado , que para que todo buelua
a su antiguo estado, se baxe y reduzga la dicha moneda de
vellon , y que assimismo se le satisfacion a todos los inte-
resados en los depositos hechos antes de hora , de que cos-
tare legistamente , y a los demas particulares que se ha-
llaren con el vellon , entregandolo dentro de seys dias , en
las arcas , que para esto se señalaren , y no pudiendose reci-
bir en ellas en el dicho termino , registrandolo ante la jus-
ticia , y depositandolo realmente , como mas particular-
mente se contiene y declarra por menor en la dicha ley : y
porque de la dicha baxa , y reduccion , pueden resultar va-
rios fraudes , ó suposiciones de depositos , y registros , y
otras negociaciones en perjuicio: asi de mi Real Hacienda ,
como de personas particulares , y mi animo es , que
junto con dar satisfacion de la perdida que causare la di-
cha reduccion , se escullen los dichos fraudes , para que
mis vassallos en quanto sea posible , tengá el mayor alivio
que la materia permite , y yo se le pueda dar , y para que en
lo uno y otro aya la preuencion necessaria: Mandamos , que
luego q̄ la dicha Ley y Prematica se aya publicado en esta
Corte , se remitan traslados autenticos della , y desta mi Ce-
dula con correos en diligencia a todas las Ciudades , Vi-
llas y lugares cabezas de partido , con orden , de que desde
alli se remitan los traslados necessarios a los lugares de su
jurisdiccion , y guarden en su ejecucion y cumplimiento la
forma siguiente.

1. Luego que ayan recibido la dicha ley , y esta Instruc-
cion , sin comunicarla mas que a las personas que adelante
se dirá con sumo secreto irá a casa de los Fatores , Allentis-
tas y hombres de negocios , Depositarios , y Tesoreros , Re-
cetores , pagadores , fieles y cogedores , y otras personas que
tengan hacienda , y rentas Reales , ó administren por los
dichos Allentistas , y sus cobradores , y de las demas perso-
nas

nas particulares que pareciere conueniente, y tengan trastos y caxa en su casa: y tambié a las de Administradores de Estados, y de otros bienes y rentas pertenecientes a los Grandes, y Titulos, y otras personas singulares, tutores, mayordomos de Iglesias, y Cúertos, y de todos los demás de que huviere noticia q' administrá hazienda de mis subditos, y por ante Escriuano harán registro de la cantidad de vellon q' cada vno tuviere, pesandola, y poniendo el peso de cada esportilla, ó talego, y el numero dellos, y auendolo pesado, y registrado, lo pôdrá en vna pieza, ó aposento con toda seguridad y tefgardo, clavado puertas y vétanas, y dexando solo vna puerta, la qual se ha de cerrar con tres cädados, ó llaves diueras, y vna dellas ha de tener la misma justicia, otra el Escriuano que con go lleuare, como no sea pariente del Recetor, y otra quedará al mismo Recetor, ó depositario; y esto mismo se hará en las otras ciudades, villas, y lugares, aunque no sea cabeza de partido, y lo ejecuten las justicias, y Alcaldes ordinarios dellas, y para esto los dichos Corregidores, cabezas de Prouincia, y partido, embié el mismo dia las ordenes necessarias con traslado desta instrucción, así para lo de Señorio, como de Abadengo.

2 Y porque esta diligencia se ha de hazer en vna misma ora, y a vn mismo tiempo en todas las casas de los dichos depositarios, y demás personas arriba referidas, si el Corregidor por su persona no lo pudiere executar, mádamos, q' yendo el personalmente a la casa d'el e huviere mas dinero, y que le pareciere que necesita de mayor cobro, à las demás embíe su Alcalde mayor, ó Testiente, acompañado de dos Regidores de la mayor satisfación, y de vn Escriuano, que tambié lo sea, para que el registro se haga a vn tiempo, y en los lugares particulares, asista el Cura con las justicias.

3 Por lo q' toca a esta Corte, se embiarán ordenes mias a cada Presidente, para que cada vno por lo q' le toca, má-

de hazer el mismo registro en tódas las bolsas dependientes de su disposicion; y el Presidente del Consejo dará la forma que le pareciere, para q̄ la dicha ley, y esta instrucción se remita a los lugares del partido desta villa.

4 En las ciudades de Valladolid, Granada, Audiēcia de Seuilla, y la Coruña se remitirán los despachos a los Presidentes, y Regēte de aquellas Chacillerias, y Audiēcia, y la Coruña al Gouernador, los quales juntandose cō el Assistēte, y Corregidores, y valiéndose de los Oidores de aquellas Chacillerias, y Audiēcias, elijan de aquellos de quien tengan mayor satisfacion, y les ordenará, que por sus personas executē la dicha diligēcia en vn mismo tiempo, y en vna misma ora, y cō el recato q̄ la materia pide.

5 En todas las ciudades, villas, y lugares destos Reinos dōde assistieré, ó se hallaré alguno, ó algunos del mi Cōsejo, ó Cōlejos, Oidor, ó Alcalde, ó Alcalde de hijosdalgo, ó cōtadores, ó administradores generales de qualquieras étas mias, ó jueces de cornisiō, nōbrados por los del nuestro Cōsejo, los Corregidores, y demas justicias a quié irá dirigidos estos despachos, se lo avisaran luego, para q̄ acópanandose cō ellos, y cō su acuerdo, interuen ciō, y assistēcia, se haga el registro, y en los lugares dōde huviere casas de moneda se hará el registro en ellas con assistencia y acuerdo del Superintendente que huviere en ellas por el Consejo de Haziéda, distinguiende la moneda que se hallare refellada, y por refellar, y haziédo notoria la dicha ley al Superintendente, para que desde entonces se suspenda el refello.

6 Al mismo tiempo q̄ se hiziere el registro del dinero en las caxas de todas las personas que quedan referidas se les ha de tomar declaracion de los libros que tienen de cargo, y data, con distincion, obligandoles a que los exhiban, y al principio de la primera partida, y al fin de la ultima firmará el Corregidor, y el Superintendente, ó Ministro que interviñiere con el, dexado numeradas las hojas

jas que tuviere cada uno de los dichos libros, para que en todo tiempo conste el vellon que han deuido tener de lo que asfi huiieren recibido hasta el dia del registro.

7 Hecha esta diligencia del registro, yen el mismo dia harán publicar la ley, y prematica de la baxa de la fecha de este dia, que con esta instruccion se les remite, haziédo la pregona en todas las partes publicas, y acostumbradas por ante Escruano que dello dè fece.

8 Por quanto en la dicha prematica se ofrece, q se darà satisfacion en juro sobre la réta del tabaco , y assimismo en los demas efectos q van señalados en ella, de la perdida q tuvieren los particulares en el vellón , conq se hallaré el dia del registro, entregádolo dentro de seis dias en las arcas q yo mandare señalar para ello, las dichas Iusticias, y Ministros a quien fueren dirigidos estos despachos , nembraran cada uno en el lugar q le tocare vna persona abonada, en cuya casa se ponga vna arca cō tres llaues, q esté a cargo de la dicha persona,dádole a ella vna llaue, y otra tendrá la misma justicia, y otra el Escruano, ante el qual se han de hazer todos los depositos del vellon, q los particulares quisieren entregar dentro de los dichos seis dias, recibiendo por el valor que tenia antes de la baxa, y dádoles testimonio dello, para q en virtud del , y de la carta de pago q huiiere dado el dicho depositario, se le dé por mi Confejo de Hazienda satisfacion en principal de juro, o en los demas efectos q eligiere en conformidad de lo dispuesto por la dicha prematica: y en las ciudades dō de huiiere casas de moneda, se pondrá esta arca a cargo de los Tesoreros dellas , por auerse de fundir en ellas el vellon que procediere de los efectos.

9 Que el vellon que se registrare en poder de los dichos Tesoreros, Arredadores, y demas personas que vā referidas, quede debaxo de las dichas tres llaues, y no se les entriegue, ni desencierre hasta passados los dichos seis dias, para que se escuse, que con este mismo dinero pidan satisfacion en los juros, y demas efectos referidos los parti-

ticulares, a quienes no huiere tocado la baxa, y solamente en caso, que al tiempo del registro ayan declarado, que tecca el vellón a algun particular, o constare legitimamente, pidiéndole el, y queriéndole passar a la dicha arca de tres llaves, para que se le dé satisfacion, se le podrá entregar para este efecto dentro de los dichos seis dias, y no para otro alguno.

10 En caso que por falta de comodidad, o tiempo para recibir el dinero en las dichas arcas, no pudieren los particulares entregar dentro de los dichos seis dias el vellón conque se hallaren, para que se les dé satisfacion de ello, pareciendo ante las mismas justicias por peticion, y ofreciendo el registro, y deposito Real, lo admitirá, y habiendo lo en el Depositario abonado, que la misma justicia le señalare dentro de los dichos seis dias, se podrá passar despues este mismo vellón a las dichas arcas dentro de dos meses, y dar testimonio de la entrada, y carta de pago del Depositario, para que en virtud della se le pueda dar satisfacion por mi Consejo de Hacienda.

11 Passados los dichos seis dias, contados desde el dia de la publicación de la dicha prematraca, no se admitirá en las dichas casas el vellón de ningun particular, no aniendo hecho en ellos el registro, o deposito ante la justicia, como quedadicho, por quanto con el auiso del termino que yo les concedo a todos, es visto auer renunciado la satisfacion que deseo darles de la perdida que tuvieren en el vellón conque les cogiere la baxa.

12 Que si despues de auer entregado en las arcas qual quiera particular el vellón conque se hallare, se le ofrezca otro empleo de mayor conueniencia suya, que el que yo ofrezco para satisfacion de la baxa, se le buelua, pidiéndole dentro de dos meses, y recogiendo el testimonio, o carta de pago original que se le huiriere dado, al tiempo del entrego, para que se note, y preuenga, que no se le ha de dar satisfacion por mi Consejo de Hacienda.

Que

13 Que en las bolsas publicas, y demás rentas; las Justicias asistan, y no pudiendo, pongan personas de satisfacció con Escriuano que dè fee del dinero que entrare en los dichos seys dias, y hasta passados, no se pague a nadie, y esté encerrado, por escusar los inconvenientes referidos. Dada en el Buen-Retiro a veinte y cinco de Junio de mil y seyf-
cientos y cincuenta y dos años.

YO EL REY.

Permandado del Rey nuestro señor,

Martin de Villegas.

и на съединение създава съществената възможност за използване на тези земи за заселване и земеделие.

ЧЕРНЯКОВ

www.lib.utexas.edu

Classification